

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULÍ, CUNDINAMARCA

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA No. 2558040890012023-0001900.

DEMANDANTE: LERY VANESSA ARIAS RUIZ

DEMANDADO: HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO

Pulí, Cundinamarca, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA presentado por LERY VANESSA ARIAS RUIZ en contra del señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero traer a colación lo reglado por el artículo 422 del C.G.P, que reza “... Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él(...)”, como en el presente caso se pretende en cobro ejecutivo, el pago de unas sumas de dinero adeudadas por el aquí ejecutado a la entidad financiera ejecutante, cuya cuantía se encuentra plenamente consignada en los pagarés que fueron arrimados con el escrito de la demanda digital, es por lo que se estudiará si cumplen con los requisitos señalados en la norma transcrita y así proceder a librar el respectivo mandamiento de pago.

Así las cosas, se tiene que, para el cobro jurídico a través de la vía del proceso ejecutivo de alimentos, se allegó vía correo electrónico la demanda junto con los anexos de la misma, dentro de los cuales aparecen facturas por medicamentos, facturas por compras de útiles escolares, facturas por uniformes y calzado, recibos de pago por soportes de estudios y clases de diferentes áreas, con los cuales se

pretende acreditar la existencia de la obligación, para que con base en la lectura de los mismos, se determine si el señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, tiene el deber jurídico de realizar en favor de LERY6 VANESSA ARIAS RUIZ la cancelación de unas sumas líquidas de dinero.

Ahora bien, aunque el señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, resida en la Inspección de Policía de San Nicolás, jurisdicción territorial de San Juan de Rioseco, el menor HOMAN SILVA ARIAS, tiene su residencia en el municipio de Pulí, Cundinamarca, y, además, la ejecutante decidió escoger esta autoridad judicial como la que debe conocer de sus pretensiones, es por lo que determinada está la competencia en cabeza de esta autoridad judicial, para tramitar la correspondiente demanda ejecutiva de alimentos.

Con base en lo anterior se tiene que se encuentran dados los requisitos de claridad, en cuanto a la naturaleza jurídica y la competencia respecto de la obligación aquí pretendida en cobro ejecutivo.

No obstante se analizará si la claridad se puede predicar respecto de las obligaciones que según la ejecutante recaen en cabeza del ejecutado y que pretende cobrarle a través de esta vía ejecutiva. Atendiendo lo anteriormente indicado analizaré una a una las pretensiones elevadas por la señora ARIAS RUIZ y así diré:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) correspondientes a la cuota de alimentos del mes de diciembre de dos mil veinte (2020).

Esta obligación es suficientemente clara, pues se encuentra plasmada en el acta de conciliación celebrada para el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), entre ejecutante y ejecutado ante la Defensoría de Familia de San Juan de Rioseco, en virtud de la cual, el señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, se comprometió a cancelar la suma de \$200.000.00 por concepto de cuota alimentaria de su menor hijo HOLMAN SILVA ARIAS, entre los días 25 a 30 de cada mes.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) correspondiente a las cuotas de alimentos del año 2021 desde el mes de enero a diciembre, a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) cada una.

De esta obligación también se puede predicar la claridad que exigida legalmente, puesto que de conformidad con la audiencia de conciliación celebrada para el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) entre LERY VANESSA ARIAS RUIZ y HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, ante la Defensoría de Familia de San Juan de Rioseco, se plasmó en dicho documentos que las cuotas de alimentos se

incrementarían año a año en el valor que aumentara el salario mínimo legal, pero dicho aumento se previó a partir del año dos mil veintidós (2022), por lo tanto para el año 2021, la cuota es la misma que se pagó para diciembre de 2020, vale decir, DOSCIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$200.000.00).

3.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.641.680.00) correspondiente a las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre año 2022, a razón de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$220.140.00).

Respecto de esta obligación debe decir esta Funcionaria Judicial, que dentro del acta de conciliación se pactó que la cuota alimentaria subiría según lo hiciera el salario mínimo legal para cada año. Pues bien, para el año 2022, el salario mínimo se incrementa en un 10.07%, lo que quiere decir que la cuota de alimentos, para ese año, se incrementaba en \$20.140.00 para llegar a un total de \$220.140, los cuales multiplicados por los 12 meses del año arroja un total de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.641.680.00), con lo que se tiene que igualmente la obligación es clara.

4.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$748.125,00) correspondiente a las cuotas de alimentos del mes de enero a marzo del año 2023, a razón de DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$249.375.00).

Respecto de esta cuota alimentaria, debo señalar, que a pesar que según las operaciones aritméticas, efectuadas por esta Funcionaria Judicial, no es la cuota alimentaria que corresponde para el año 2023, pero como quiera que es la solicitada por la ejecutante, por ella se libraré el respectivo mandamiento de pago.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) correspondiente a la obligación de vestuario desde el mes de enero a diciembre del año 2021.

Examinada el acta de conciliación presentada como título ejecutivo, evidentemente allí se observa que el ejecutado se comprometió a entregar a su menor hijo, tres (3) mudas de ropa al año, una para el día de su cumpleaños, otra para junio y otra para diciembre, cada una de un valor mínimo de doscientos mil pesos (\$200.000.00), por tanto la obligación es clara.

6.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$660.420.00) correspondiente a la obligación de vestuario desde el mes de enero a diciembre del año 2022.

En lo relacionado con este punto, también se puede predicar la claridad, pues

considera esta Funcionaria Judicial, que así como la cuota alimentaria sube cada año en proporción al incremento del salario mínimo, también el concepto de vestuario debe incrementarse en la misma proporción, por tanto hay lugar al mandamiento de pago en la cuantía solicitada por la parte ejecutante.

En los demás puntos solicitados en mandamiento de pago, hará el respectivo pronunciamiento esta Funcionaria Judicial, cuando llegue al análisis concerniente al requisito de actualmente exigible, pues es ahí donde debe analizarse lo relacionado con dichos puntos.

Continuando con el análisis de los requisitos del título ejecutivo, diré que el segundo contemplado en el epígrafe 422 ejusdem, es que la obligación sea expresa, calidad que emerge de la redacción del acta de conciliación, la cual señala uno a uno los diferentes ítem que se tienen siempre en cuenta para cuando de tasar cuotas de alimentos se trata, y demás emolumentos que deban cubrir los progenitores de un menor, para el sostenimiento y bienestar de sus hijos.

Finalmente, la exigibilidad de la obligación no es otra cosa, sino que no esté sujeta a condición, vale decir, que sea una obligación pura y simple y para el efecto, debo analizar una a una las obligaciones que se dejaron de analizar respecto de la claridad del título y para ello las transcribiré una a una, así:

7.- Por la suma de UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000.00) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) desde el mes de enero a diciembre del año 2021, por los gastos inherentes a la educación. Para este efecto la ejecutante efectuó la relación de los gastos en los cuales había incurrido por educación.

En este ítem he de señalar que dentro del acta de conciliación, celebrada entre ejecutante y ejecutado para el día siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se señaló en lo que tenía que ver con educación, lo siguiente: "*Los gastos, por este concepto correrán por parte iguales, o sea el 50% a cargo de cada progenitor, en un colegio oficial, SI EL NIÑO VA A SER VINCULADO EN UN COLEGIO PRIVADO DEBE HABER ACUERDO ESCRITO POR PARTE DE LOS PROGENITORES*" (Mayúsculas fuera de contexto).

Así las cosas, de una parte diré, que la ejecutante con las pruebas que anexó a la demanda, no demostró que las clases de música e inglés, así como el apoyo a las tareas, hubieran sido aprobados de manera escrita por el señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, y, de conformidad con el título ejecutivo (acta de conciliación), las clases o apoyo a tareas que se tomen por fuera del pensum académico que tiene HOLMAN SILVA ARIAS, deben contar con el acuerdo escrito

demanda, pues se debe presumir que las mismas no se encuentran dentro del pensum de la entidad oficial a la que debe estar inscrito el menor SILVA ARIAS.

Con base en lo señalado, no existe claridad con respecto al concepto de educación, en lo que tiene que ver con apoyo a tareas y clases de música e inglés, tanto por el año 2021 como por el año 2022, por tanto por dicho concepto se negará el mandamiento de pago.

8.- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL PESOS (\$1.140.000.00) (sic) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) desde el mes de enero a diciembre del año 2022, por los gastos inherentes a la educación. La ejecutante elabora una tabla relacionando los gastos en los cuales había incurrido por la educación de HOLMAN SILVA ARIAS.

Nuevamente se incluye la suma de un millón ochocientos mil pesos (\$1.800.000.00), como cancelada por apoyo de tareas y refuerzo escolar, más sin embargo tal y como con el ítem anterior, la misma no tiene la claridad que se predica de los títulos ejecutivos, por cuanto no aparece el acuerdo por escrito llevado a cabo por los dos progenitores en dicho sentido, por tanto por este concepto no se libraré el mandamiento de pago peticionado.

Situación diferente, la que tiene que ver con los gastos por útiles escolares, uniformes y zapatos, pues evidentemente, esos gastos deben sufragarse al principio de cada año, para el ingreso de los estudiantes a sus labores académicas y los mismos deben ser cubiertos en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno de los padres, pues así quedó consignado en el acta de conciliación que sirve como título ejecutivo, por lo que por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) se libraré el correspondiente mandamiento de pago.

9.- En cuanto a las pretensiones relacionadas como gastos de salud, debe indicar esta Funcionaria Judicial, que los mismos no serán objeto de mandamiento de pago, atendiendo para ello, que como ya se ha dicho de manera antecedente, el acta de conciliación, es el título ejecutivo que debe desarrollarse, pero para este evento en particular, gastos por salud, el título adquiere la condición que la doctrina ha denominado título ejecutivo complejo, vale decir, que para que nazca a la vida jurídica debe contar con la presencia de otros documentos que lo soporten.

Explico la anterior manifestación señalándole a la señora LERY VANESSA ARIAS

RUIZ, que su pretensión por gastos de salud, está atada a lo que señala el acta de conciliación, la cual en dicho sentido, quedó del siguiente tenor: "*La progenitora tiene afiliado a su hijo a la EPS COMPENSAR, régimen contributivo, los gastos QUE NO CUBRA EL POS a la que se encuentre afiliado el niño, correrán por parte de ambos progenitores o sea en un 50% c/u*". (mayúsculas fuera de contexto).

Dentro del aparte copiado del acta de conciliación, se evidencia de manera muy clara, que solamente se cubrirá en un 50% de los mismos por parte de cada uno de los progenitores, pero dichos gastos ostentan una condición y es que no deben ser cubiertos por el POS, por tanto, de ahí deriva que el título se convierta en complejo, pues para que nazca a la vida jurídica, la ejecutante al momento de presentar su demanda, debió haber anexado, las citas que le fueron sacadas a su hijo ante la respectiva E.P.S., la fórmula médica que le fue entregada por el médico tratante adscrito a esa EPS por concepto de medicamentos, etc., y, la constancia de que el POS no cubría dichos medicamentos, para así completar el título ejecutivo complejo y demostrar a esta Funcionaria que su pedimento se ajustaba a la ley.

La misma condición sufre la pretensión del pago en un 50% de las gafas que le fueron compradas a HOLMAN SILVA ARIAS, pues el Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuenta con el servicio de optometría, el cual, si bien es cierto, solamente cubre el valor de los lentes, más no la montura, pero como el acta de conciliación sujeta a pagar lo que no cubra el POS, ante la no utilización de la EPS a la que está afiliado el menor, la obligación ejecutiva pierde su peso, por falta de claridad.

De otra parte, debo igualmente indicar, que dentro de dos (2) de las facturas entregadas como gastos de salud, (PDF 14 Y PDF 15) aparece consignado un valor por \$120.000.00 y \$50.000.00 por concepto de kit de aseo, mismo que debo señalarle a la señora ARIAS RUIZ, está cubierto dentro de la cuota alimentaria, puesto que dicho kit comprende, shampoo, jabón, crema de dientes, cepillo de dientes, desodorante, talcos para los pies, etc.

De otra parte, debe indicar esta Funcionaria Judicial, que debido a la literalidad que revisten los títulos valores y que no es otra cosa, que la condición que tienen dichos documentos de enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, es por lo que se hace necesario efectuar la correspondiente aclaración de este capítulo correspondiente a la exigibilidad del título ejecutivo, pues el acta de conciliación, contempla la obligación alimentaria demasiado clara, y, es el marco que tiene esta Jueza de la República, para librar o no el mandamiento de pago petitionado por la señora LERY VANESSA ARIAS RUIZ.

El título valor base de la presente ejecución proviene del deudor, pues quien

aparece asumiendo la cuota alimentaria, el vestuario, el 50% por los gastos de salud que no cubra el POS, el 50% por los gastos de educación, es el señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, persona contra la cual está dirigida la presente demanda ejecutiva.

De conformidad con los argumentos anteriormente esbozados y como quiera que concurren respecto de algunas de las obligaciones pretendidas, los requisitos legalmente establecidos para la ejecución de las mismas, es por lo que esta Funcionaria Judicial, libraré el correspondiente mandamiento de pago solicitado por la entidad ejecutante LERY VANESSA ARIAS RUIZ en contra de HOLMAN LEONARDO SILVA BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.
- 2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.00) correspondiente a las cuotas de alimentos del año 2021 desde el mes de enero a diciembre, a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) cada una.
- 3.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.641.680.00) correspondientes a las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre del año 2022, a razón de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$220.140.00) cada una.
- 4.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$748.125.00) correspondiente a las cuotas de alimentos del mes de enero a marzo del año 2023, a razón de doscientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$249.375.00) cada una.
- 5.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.00) correspondiente a la obligación de vestuario desde el mes de enero a diciembre del año 2021.
- 6.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$660.420.00) correspondiente a la obligación de vestuario desde el mes de enero a diciembre del año 2022.
- 7.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.00) correspondiente al 50% desde el mes de enero a diciembre del año 2021, por los gastos inherentes a la educación.
- 8.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.00) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) desde el mes de enero a diciembre del año 2020, por los gastos inherentes a educación.

Por las demás sumas de dinero relacionadas tanto en gastos de salud como en gastos de educación, se NEGARA el correspondiente mandamiento ejecutivo, tal y como se analizara de manera antecedente.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la pretensión segunda del libelo demandatorio, vale decir, que se apliquen todas las medidas contenidas en el artículo 129 de la ley 1098 de 2006, por tanto, como quiera que con la presente demanda ejecutiva de alimentos, se puso en conocimiento de esta Jueza de la República, que el señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria del menor HOLMAN SILVA ARIAS, por más de un mes, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso sexto (6°) del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, se ordenará OFICIAR para dar aviso a Migración Colombia, comunicando la orden expedida por esta funcionaria, en el sentido de impedirle la salida del país al señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su menor hijo HOLMAN ARIAS SILVA. Dicho oficio será remitido al correo institucional **Notificaciones de juzgados y avisos judiciales:** [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

Finalmente, teniendo en cuenta lo normado en el Decreto 2213 del 2022, en razón a que en este expediente se edifica la causal contemplada en el inciso quinto (5°) del artículo sexto (6), para no haber enviado junto con la presentación de la demanda, el correo a la parte ejecutada para que tuviera conocimiento de la misma es por lo que se ordenará que para efectos de la notificación personal del presente auto de mandamiento de pago al demandado, esta deberá efectuarse conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, advirtiéndole a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtirse por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente, en la respectiva notificación, deberá señalarle a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE PULÍ, CUNDINAMARCA

#### RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ejecutiva de mínima cuantía No. 25580408900120230001900 presentada por LERY VANESSA ARIAS RUIZ en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía, en favor de LERY VANESSA ARIAS RUIZ y en contra de HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.oo) correspondiente a la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2020.

2.- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$2.400.000.oo) correspondiente a las cuotas de alimentos del año 2021 desde el mes de enero a diciembre, a razón de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.oo) cada una.

3.- Por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.641.680.oo) correspondientes a las cuotas de alimentos del mes de enero a diciembre del año 2022, a razón de DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$220.140.oo) cada una.

4.- Por la suma de SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS (\$748.125.oo) correspondiente a las cuotas de alimentos del mes de enero a marzo del año 2023, a razón de doscientos cuarenta y nueve mil trescientos setenta y cinco pesos (\$249.375.oo) cada una.

5.- Por la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000.oo) correspondiente a la obligación de vestuario desde el mes de enero a diciembre del año 2021.

6.- Por la suma de SEISCIENTOS SESENTA MIL CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$660.420.oo) correspondiente a la obligación de vestuario desde el mes de enero a diciembre del año 2022.

7.- Por la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000.oo) correspondiente al 50% desde el mes de enero a diciembre del año 2021, por los gastos inherentes a la educación.

8.- Por la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000.oo) correspondiente al cincuenta por ciento (50%) desde el mes de enero a diciembre del año 2020, por los gastos inherentes a educación.

9.- Por las costas y gastos del proceso, las cuales serán tasadas en la oportunidad correspondiente.

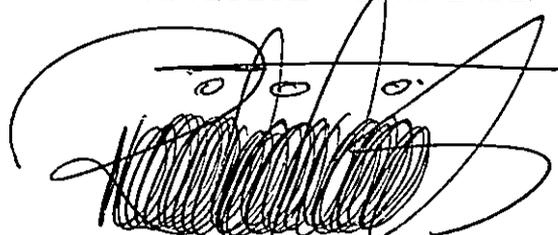
TERCERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por los gastos de educación y de salud, atendiendo para ello los argumentos para el particular, esgrimidos en la parte motiva de este interlocutorio.

CUARTO.- OFICIAR para dar aviso a Migración Colombia, comunicando la orden

expedida por esta funcionaria, en el sentido de impedirle la salida del país al señor HOLMAN EDGARDO SILVA BELLO, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria en favor de su menor hijo HOLMAN ARIAS SILVA. Dicho oficio será remitido al correo institucional [noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co](mailto:noti.judiciales@migracioncolombia.gov.co)

QUINTO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el presente auto de mandamiento de pago al demandado, conforme a lo establecido en los artículos 290, 291 y 292 del C.G.P., o con base en lo delineado en la ley 2213 de 2022, ADVIRTIENDOLE a la parte ejecutante, que el medio que escoja para notificar, deberá surtirse por una sola línea, vale decir, no podrá entrelazar las dos normas aludidas. Igualmente en la respectiva notificación, deberá señalársele a la parte ejecutada, que cuenta con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, en los términos establecidos en el artículo 442 del C.G.P. Asimismo que el beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RUTH FANNY GALVIS ARDILA  
JUEZA

“ ”

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA, 22 MAR 2023

Por anotación en el estado civil No. 029 de  
esta fecha fue notificado el presente auto.

  
NELSY ANDREA APONTE VARGAS  
Secretaria